

**ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE
SEGUNDA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

La Habana, 13 de diciembre de 1996

Acuerdo No. 15/96

**ACUERDO SOBRE EL PROTOCOLO
SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA
ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE**

El Consejo de Ministros:

VISTO:

El Artículo XVII, numeral 1, del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe,

ACUERDA:

- 1) Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que sea aprobada esta decisión.
- 2) Los cambios propuestos por cualquier país miembro serán conocidos y considerados por los miembros del Consejo de Ministros.
- 3) Pasado el término de cuarenta y cinco días, para los países que no hayan emitido ningún criterio sobre la propuesta de Protocolo se entenderá que lo han aceptado.

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

Los Estados que son Parte del presente Protocolo;

Considerando que el Artículo XVI del Convenio mediante el cual se establece la Asociación de Estados del Caribe estipula que la Asociación gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos;

Y Considerando que el Artículo XVII del Convenio mediante el cual se establece la Asociación de Estados del Caribe estipula que la Asociación gozará en el territorio de cada Estado que sea Parte del presente Protocolo de los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos:

Conviene lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- (a) Convenio: el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994;
- (b) Protocolo: el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe;
- (c) Asociación: la Asociación de Estados del Caribe, tal como se define en el Artículo II del Convenio;
- (d) Estados Miembros: con el mismo significado que la definición que aparece en el Artículo IV(1) del Convenio;
- (e) Estado Adherente: un Estado que sea Parte del Convenio y que sea igualmente Parte del presente Protocolo;
- (f) Secretario General: el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe o su representante autorizado;

(g) Funcionarios de la Asociación: el Secretario General y todos los miembros del personal de la Asociación, con la excepción de aquellos que sean contratados localmente y que reciben pago por el número de horas laboradas;

(h) Miembro Asociado: el mismo significado que el expuesto en el Artículo IV(2) del Convenio;

(i) Representantes de los Estados Miembros: los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones;

(j) Observadores de la Asociación: un Estado, país, territorio u organización que goce de la condición de Observador en la Asociación tal y como se expresa en el Artículo V del Convenio y que son admitidos como tales en la Asociación;

(k) Representantes de los Observadores: los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones;

(l) Expertos: los expertos que lleven a cabo misiones para la Asociación;

(m) Archivos: los registros y correspondencias, documentos, manuscritos, mapas, fotografías y películas cinematográficas y grabaciones de audio que pertenezcan o estén en posesión de la Asociación. Esta lista podrá ser ampliada debido a la presencia de nuevos desarrollos tecnológicos.

(n) Consejo de Ministros: con el mismo significado expuesto en el Artículo VIII del Convenio.

Artículo 2 **Disposiciones Generales**

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Convenio, cada Estado adherente deberá otorgar los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo a la Asociación y sus órganos, a los representantes de los Estados adherentes, de los Estados Miembros, de los Miembros Asociados y de los Observadores, a los funcionarios de la Asociación y expertos.

Artículo 3 **Personalidad y capacidad jurídica de la Asociación**

La Asociación tendrá la personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el Convenio; en consecuencia tiene, en particular, la capacidad de:

- (a) Contratar;
- (b) Adquirir, arrendar, poseer y vender bienes inmuebles y muebles;
- (c) Ser parte en los actos jurídicos.

Artículo 4

Inviolabilidad de las áreas de la Asociación

El área de la Organización será inviolable.

Artículo 5

Inmunidad y exenciones de las propiedades y bienes de la Asociación

1. La Asociación, sus propiedades y bienes, gozarán de inmunidad ante cualquier proceso jurídico a no ser que la Asociación renuncie expresamente a esta inmunidad en un caso particular. Sin embargo, se da por sentado que no se concederá ninguna renuncia de inmunidad a ninguna medida de ejecución.
2. La propiedad y los bienes de la Asociación, dondequiera que se ubiquen el área de aplicación del protocolo y a quienquiera que los posea, serán inmunes a cualquier acción de búsqueda, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación debido a un acto del poder ejecutivo o legislativo.
3. La propiedad y los bienes de la Asociación estarán exentos de cualquier tipo de restricciones, normas, controles y moratorias de cualquier naturaleza.
4. La inmunidad de jurisdicción no es aplicable en los casos siguientes:
 - a) un proceso civil entablado por un tercero por concepto de un daño que resulte de un accidente provocado por un vehículo automotor que pertenezca a la organización o que se utilice en su nombre;
 - b) un proceso civil basado en una obligación de la organización como resultado de un contrato, incluido un contrato de trabajo suscrito con un miembro del personal.

Artículo 6
Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Asociación serán inviolables, dondequiera que se encuentren ubicados.

Artículo 7
Mecanismos financieros de la Asociación

1. Sin estar sometida a ningún tipo de control, norma o moratoria financiera, la Asociación podrá libremente:
 - (a) Adquirir divisas a través de los canales autorizados, guardarlas en su poder y venderlas;
 - (b) Poseer fondos, títulos, valores, oro o divisas de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier tipo de divisas;
 - (c) Transferir sus fondos, títulos, valores, oro o divisas de un país a otro o en el interior de cualquier país y convertir en cualquier tipo de divisas las monedas que posea.

2. En el ejercicio de sus derechos establecidos en el numeral 1 del presente Artículo, la Asociación prestará la atención debida a las protestas formuladas por el Gobierno de cualquier Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador hasta donde se pueda dar vigencia a tales protestas sin menoscabo de los intereses de la Asociación.

Artículo 8
Exoneración de impuestos y derechos arancelarios

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Asociación, sus bienes y propiedades, sus ingresos, sus operaciones y transacciones, autorizadas por el Convenio, estarán exentas del pago de toda tributación directa mientras que los bienes y publicaciones importadas o exportadas para uso oficial de la Asociación estarán exoneradas del pago de derechos arancelarios, prohibiciones y restricciones. La Asociación no exigirá la exoneración de impuestos que no sean más que cobros por servicios prestados.

2. Cuando las compras de bienes o servicios que tengan un valor sustancial y sean necesarios para las actividades oficiales de la Autoridad sean efectuadas por o a nombre de la Autoridad, y cuando el precio de dichos bienes o servicios incluya los impuestos o derechos, los Estados Miembros tomarán las medidas correspondientes, hasta donde sean factibles, para conceder exoneraciones a dichos impuestos o derechos arancelarios u otorgar el reembolso.
3. Los bienes importados o adquiridos con base a la exoneración estipulada en el presente Artículo no podrán ser vendidos ni cedidos de ninguna otra manera en el territorio del Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador que otorgará la exoneración, con la excepción de las condiciones especiales acordadas con este Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador.

Artículo 9

Mecanismos de comunicación

1. Para los fines de sus comunicaciones oficiales, la Asociación gozará en la medida en que sea compatible con los acuerdos, normas y disposiciones internacionales establecidos en el territorio de cada Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador; de un tratamiento que sea al menos tan favorable como el que se brinda a los organismos internacionales en áreas tales como, entre otras, las prioridades, tasas e impuestos aplicables al correo y diferentes formas de telecomunicaciones: cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otros tipos de comunicaciones.
2. No se aplicará ningún tipo de censura a la correspondencia oficial ni a otras comunicaciones oficiales de la Asociación.
3. La Asociación tendrá el derecho de utilizar códigos y de despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correo diplomático o en valijas precintadas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que se otorgan al correo y las valijas diplomáticas.
4. Ninguna de las disposiciones de los numerales 2 y 3 del presente Artículo ha de interpretarse como un impedimento para la opción de las medidas de seguridad adecuadas que sean del interés de un Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador, previa consulta con el Secretario General.

5. Ninguna de las disposiciones del presente Artículo ha de interpretarse como un impedimento para la adopción de las medidas de precauciones adecuadas en materia de seguridad a ser determinadas por un acuerdo entre un Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador y la Asociación.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros, Estados Miembros Asociados y de los Estados Observadores

1. Los representantes de los Estados adherentes, de los Estados Miembros, Miembros Asociados y de los Observadores que asistan a las reuniones convocadas por la Asociación gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar donde se celebre la reunión, en el territorio de cada Estado adherentes, de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - (a) Inmunidad ante los procesos jurídicos con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y a todos los actos ejecutados por ellos en sus funciones oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas puedan haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
 - (b) Inmunidad ante los arrestos o detenciones personales y las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal oficial que se otorgan a los agentes diplomáticos;
 - (c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
 - (d) El derecho de utilizar códigos y recibir documentos o correspondencia por correo diplomático o en valijas precintadas;
 - (e) Exención de las restricciones de inmigración, requisitos de registro impuestos a los extranjeros y obligaciones de servicio nacional con respecto a sí mismos, sus esposas (os) y miembros dependientes de sus familias.
 - (f) Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que se hayan otorgado a los representantes de los Gobiernos extranjeros o de las misiones oficiales temporales;
 - (g) Las mismas facilidades en cuanto a protección y repatriación con respecto a sí mismos, sus esposas (os) y miembros dependientes de sus familias que se hayan otorgado a los agentes Diplomáticos en momento de crisis nacionales o internacionales;

(h) Todos los otros privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con las anteriores y que disfruten los agentes diplomáticos, con la excepción de que los Representantes de los Estados Miembros, de los Estados Miembros Asociados y los Observadores no tendrán derecho de solicitar la exoneración de los derechos arancelarios sobre los bienes importados (a no ser que formen parte de su equipaje personal) o de otros derechos o impuestos.

2. En aquellos casos en los que la incidencia de cualquier forma de tributación dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los representantes de los Estados Miembros, de los Miembros Asociados u Observadores que asistan a las reuniones de la Asociación estén presentes en un Estado Miembro para el desempeño de sus deberes, no serán considerados como períodos de residencia.
3. Los privilegios y las inmunidades son otorgados a los representantes de los Estados Miembros, los Miembros Asociados y de los Observadores, y no son para el beneficio personal de los propios particulares, sino con el fin de proteger el ejercicio independiente de sus actividades vinculadas con la Asociación. En consecuencia, un Estado Miembro, Miembro Asociado o un Observador no sólo tiene el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en el que, en opinión de esa entidad, la inmunidad impida la acción de la justicia siempre que esa renuncia no vaya en perjuicio del propósito para el cual se haya otorgado la inmunidad.
4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no son aplicables entre un representante y las autoridades de los Estados Miembros, Miembros Asociados o del Observador del cual sea nativo o del cual es o haya sido representante.
5. La inmunidad de jurisdicción no es aplicable en los casos siguientes:
 - a) un proceso civil entablado por un tercero por concepto de un daño que resulte de un accidente provocado por un vehículo automotor que pertenezca a la organización o que se utilice en su nombre;
 - b) un proceso civil basado en una obligación de la organización como resultado de un contrato, incluido un contrato de trabajo suscrito con un miembro del personal.

Artículo 11
Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Asociación

1. El Secretario General especificará las categorías de los funcionarios a las cuales se aplicarán las disposiciones del presente Artículo. El Secretario General someterá estas categorías a la consideración del Consejo de Ministros. A partir de ese momento, las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores. Los nombres de los funcionarios incluidos en las categorías serán dados a conocer, de vez en cuando, a los Gobiernos de los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores.

2. Los funcionarios de la Asociación (independientemente de su nacionalidad), disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - (a) Inmunidad ante los procesos jurídicos con respecto a las palabras pronunciadas o escritas y todas las acciones llevadas a cabo por los funcionarios en sus actividades oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas hayan dejado de ser funcionarios de la Asociación;

 - (b) Inmunidad de arresto o detención personal con relación a las acciones realizadas por ellos en sus actividades oficiales;

 - (c) Inmunidad de inspección y decomiso de equipaje personal y oficial, excepto en los casos de delito flagrante. En tales casos, las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. En el caso del equipaje personal, las inspecciones sólo podrán realizarse en presencia del funcionario involucrado o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

 - (d) Exoneración de la tributación con respecto a los salarios y emolumentos pagados o cualquier otra forma de pago efectuada por la Asociación;

 - (e) Inmunidad con respecto a las obligaciones de servicio nacional;

 - (f) Exención de las restricciones a la inmigración y a los requisitos de registro a los extranjeros con respecto a sí mismos, sus esposas (os) y los miembros dependientes de sus familias;

 - (g) Los mismos privilegios y facilidades con respecto al cambio de moneda, incluyendo la posibilidad de tener cuentas en divisas que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas con un rango similar;

(h) Las mismas facilidades en cuanto a protección y repatriación con respecto a sí mismos, sus esposas(os) y miembros dependientes de sus familias que se otorga a los agentes diplomáticos en momentos de crisis nacional o internacional;

(i) El derecho de importar, libre de derechos, sus muebles, artefactos domésticos y efectos personales para el momento de asumir su cargo en el país en cuestión y, después de la conclusión de su misión, el derecho de reexportar los mismos bienes, con exoneración de derechos, a su país de domicilio.

(j) La inmunidad de jurisdicción no es aplicable en los casos siguientes:

a) un proceso civil entablado por un tercero por concepto de un daño que resulte de un accidente provocado por un vehículo automotor que pertenezca a la organización o que se utilice en su nombre;

b) un proceso civil basado en una obligación de la organización como resultado de un contrato, incluido un contrato de trabajo suscrito con un miembro del personal.

Artículo 12

Privilegios e inmunidades adicionales del Secretario General y otros altos funcionarios de la Asociación

1. Además de los privilegios e inmunidades especificados en el artículo 11, al Secretario General se le concederán los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan a los Jefes de las misiones diplomáticas en los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores.
2. A los funcionarios de alto rango de la Asociación, sus esposas (os) y miembros dependientes de sus familias se les concederán los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan a los agentes diplomáticos que posean un rango similar.

Artículo 13

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios de la Asociación

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la Asociación para el provecho de la Asociación y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a un funcionario de la Asociación, cuando en su opinión dicha inmunidad impida la acción de la justicia y pueda renunciar a ella sin perjuicio de los intereses de la Asociación.

Artículo 14
Privilegios e inmunidades de los expertos

1. Los expertos, que no sean funcionarios de la Asociación, mientras desempeñen las funciones asignadas a ellos por la Asociación o en el curso de su viaje para desempeñar esas funciones o cumplir con sus deberes, gozarán de las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio eficaz de sus obligaciones:
 - (a) Inmunidad de proceso jurídico con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y todas las acciones realizadas por ellos en el desempeño de sus actividades oficiales; esta inmunidad se mantendrá a pesar de que las personas involucradas hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Asociación;
 - (b) Inmunidades de arresto o detención personal con respecto a las actividades desempeñadas por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (c) Inmunidad de inspección y decomiso del equipaje personal y oficial, excepto en casos de delito flagrante. En esos casos, las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. En el caso del equipaje personal, la inspección sólo podrá ser efectuada en presencia del funcionario involucrado o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;
 - (d) Exoneración de la tributación impuesta a los salarios y emolumentos pagados o a cualquier otra forma de pago efectuada por la Asociación;
 - (e) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
 - (f) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo diplomático o valijas precintadas;
 - (g) Exención de las restricciones a la inmigración, requisitos de registro para los extranjeros y obligaciones de servicio nacional, tanto para los propios funcionarios, como para sus esposas (os) y miembros dependientes de sus familias;
 - (h) Las mismas facilidades de protección y repatriación con respecto a sí mismos, sus esposas (os) y miembros dependientes de sus familias que se otorgan a los agentes diplomáticos en momentos de crisis nacional o internacional;

- (i) Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros que se encuentren en misiones oficiales con carácter temporal.
2. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en provecho de la Asociación y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a un experto cuando, en su opinión, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda renunciar a ella, sin menoscabo de los intereses de la Asociación.

Artículo 15

Cooperación con las autoridades competentes

La Asociación cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores para facilitar la correcta administración de la justicia, garantizar la observancia de la normas políticas y evitar cualquier tipo de abuso relacionado con las facilidades, privilegios e inmunidades mencionados en el presente Protocolo.

Artículo 16

Respeto de las leyes y normas de los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados por el presente Protocolo, todos los funcionarios de la Asociación tienen el deber de disfrutar de dichos privilegios e inmunidades con respecto a las leyes y las normas de los Estados Miembros, los Miembros Asociados y Observadores. Los funcionarios también tienen la obligación de no interferir en los asuntos internos de los Estados Miembros, los Miembros Asociados y Observadores.

Artículo 17

Violación de los privilegios o de las inmunidades

1. En el caso de que cualquier Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador considere que se ha cometido una violación de un privilegio o inmunidad conferida por el presente Protocolo, se efectuarán consultas entre esa entidad y el Secretario General para determinar si se ha cometido algún tipo de violación y, de ser así, para tratar de garantizar que no se repita el hecho. Si las consultas no logran un resultado satisfactorio a juicio de la entidad y del Secretario General, el punto relativo a si se ha cometido una violación de un privilegio o de una inmunidad será resuelto por un procedimiento establecido de conformidad con el artículo 20.

2. A los representantes de los Estados Miembros, los Miembros Asociados y de los Observadores que asistan a las reuniones convocadas por la Asociación, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones y que realicen viajes hacia y desde la Asociación, las autoridades territoriales no les podrán exigir su salida del país en el que estén desempeñando sus funciones por causa de cualquier tipo de actividad desempeñada por ellos en sus funciones oficiales. Sin embargo, en el caso de que cualquier persona realice actividades ajenas a sus funciones oficiales en ese país y cometa violaciones a los privilegios de residencia, el Gobierno le podrá exigir su salida del país, siempre y cuando:

(a) Los representantes de los Estados Miembros, los Miembros Asociados y los Observadores o personas que tengan derecho a las inmunidades establecidas en el Artículo 12 sólo podrán ser obligados a abandonar el país de conformidad con el procedimiento diplomático aplicable a los agentes diplomáticos acreditados en ese país;

(b) En el caso de un funcionario de la Asociación al que no le sea aplicable el Artículo 12, las autoridades territoriales no podrán emitir una orden de salida del país a no ser que se cuente con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del país en cuestión. Esa aprobación sólo podrá otorgarse previa consulta con el Secretario General. Si se adoptan los procedimientos de expulsión contra un funcionario de la Asociación, el Secretario General tendrá el derecho de comparecer en dichos procedimientos en nombre de la persona contra la cual se hayan adoptado dichos actos.

Artículo 18 **Bandera y emblema**

La Asociación tendrá el derecho de ondear su bandera y de mostrar su emblema en sus áreas y en los vehículos utilizados para propósitos oficiales.

Artículo 19 **Acuerdos complementarios**

De ninguna manera, el presente protocolo limitará o irá en perjuicio de los privilegios e inmunidades que hayan sido o puedan ser otorgados en lo sucesivo a la Asociación por parte de cualquier Estado, en razón de la ubicación de la Sede de la Asociación en el territorio del Estado. El presente Protocolo no se considera como un obstáculo a la firma de los acuerdos complementarios entre la Asociación, y cualquier Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador

Artículo 20

Solución de Controversias

1. La Asociación tomará las disposiciones apropiadas para la solución satisfactoria de:
 - (a) Las controversias derivadas de los contratos u otras diferencias propias del derecho privado en las cuales la Asociación sea parte;
 - (b) Las controversias que involucren a un funcionario de la Asociación o a cualquier persona que por razón de su posición oficial disfrute de inmunidad, en el caso de que no se renuncie a esa inmunidad.

2. Toda controversia que se presente entre la Asociación y un Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador, relativa a la interpretación o aplicación del Protocolo o de cualquier acuerdo complementario o cualquier diferencia que surja entre la Asociación, por una parte, y un Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador, por la otra, que no sea resuelta mediante consulta, negociación u otro modo de solución de controversias que haya sido acordado, en un período de seis semanas a partir de la introducción de la solicitud por una de las partes en la controversia, será remitida, a solicitud de una de las partes en la controversia, a un grupo de tres Arbitros, que adoptarán una decisión definitiva y vinculante. Uno de los árbitros será designado por el Secretario General, uno que ha de ser designado por el Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador. Si una o ambas designaciones no son realizadas en un plazo de tres meses posteriores a la solicitud del arbitraje, la Mesa Directiva del Consejo de Ministros deberá proceder a realizar las designaciones. El tercer Arbitro, quien será el presidente del grupo de expertos, será seleccionado por los dos primeros árbitros.

Si los primeros dos árbitros no logran ponerse de acuerdo en la designación del tercer árbitro en un plazo de tres semanas, luego del nombramiento o la designación de los primeros dos árbitros, el tercer árbitro será seleccionado por el Presidente del Consejo de Ministros, en consulta con los demás integrantes de la Mesa Directiva o a solicitud de la Asociación o del Estado Miembro, el Miembro Asociado u Observador. El tribunal, tal y como está establecido, tomará una determinación en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su establecimiento. El voto mayoritario de los árbitros resultará suficiente para tomar una decisión definitiva y vinculante. El Presidente del tribunal será competente para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que haya un desacuerdo con respecto al asunto en cuestión.

Artículo 21
Entrada en vigor

1. Este Protocolo entrará en vigor a partir de los treinta días desde la fecha en que se haya depositado el instrumento quinceavo de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado Miembro que ratifique este Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el quinceavo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor a partir del treinta día de la fecha en la cual ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22
Registro

1. El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Queda entendido que, cuando un instrumento de adhesión sea depositado a nombre de cualquier Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador, la entidad estará en posición, de conformidad con sus propios instrumentos legales, de llevar a efecto los términos del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo entre la Asociación y cada Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador que haya efectuado el depósito de un instrumento de adhesión se mantendrá en vigor mientras la entidad siga siendo Parte del Convenio o hasta que haya sido aprobada la revisión del Protocolo por una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno y el Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador haya pasado a ser Parte del Protocolo sometido a revisión.
4. El original del presente Protocolo, del cual los textos en inglés, francés y español son igualmente válidos, será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 23
Disposiciones Finales

1. Copia de este Protocolo debe ser enviada a cada Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador, para su debida ratificación o adhesión.

2. La ratificación o adhesión de cada Estado será efectuada después de depositar su instrumento con el Gobierno de la República de Colombia, el cual a su vez transmitirá una copia del mismo al Secretario General.
3. El Gobierno de la República de Colombia informará a todos los Estados Miembros, Miembros Asociados y Observadores sobre el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados aprobaron el presente Protocolo.

Hecho en el de de mil
novecientos noventa y